



**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Jueza informando que la curadora ad litem nombrada a los demandados Juan Camilo Gallego Martínez, Brayan Longa Preciado, Yeferson Yesit Marimon Báez y Francia Elena Castañeda dentro del término de ley, propuso excepción de fondo.

Revisado el emplazamiento efectuado a los citados demandados que se observa a PDF 55 de manera completa, se advierte que no fue diligenciada la casilla de emplazado, esto es, no se colocó la marca de verificación como lo tiene establecido la plataforma de Registro Nacional de Emplazados.

**MARIBEL BARRERA GAMBOA**  
Secretaria

**170014003009-2020-00304-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

## **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Sería el caso dar traslado de las excepciones de fondo propuestas por la curadora ad litem designada a los demandados Juan Camilo Gallego Martínez, Brayan Longa Preciado, Yeferson Yesit Marimon Baez, Francia Elena Castañeda Noreña, Daniela Gómez Arroyave, y Deivis Leonardo Palencia Pérez dentro de este proceso ejecutivo que en contra y otros promueve la señora Luz Stella Fernández de Cetina, sino fuera porque revisado el cartulario se advierte una circunstancia generadora de nulidad.

## **II. ANTECEDENTES**

Por auto del 10 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de **Doris Margoth Arroyave Londoño, Gabriel Alonso Echeverry Medina, Juan Camilo Gallego Martínez, Brayan Longa Preciado, Jhon David Reyes Benavides, Yeferson Yesit Marimon Baez, Francia Elena Castañeda Noreña, Daniela Gómez Arroyave, Juan David Taborda Calvo, Olga Lucia Gallego Martínez y Deivis Leonardo Palencia Pérez** y en favor de la demandante, señora **Luz Stella Fernández de Cetina**.



Fallidos los intentos de notificación a los demandados **Juan Camilo Gallego Martínez, Brayan Longa Preciado, Yeferson Yesit Marimon Báez y Francia Elena Castañeda Noreña**, se ordenó por auto del 12 de Julio de 2021, su emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, atendiendo la modificación consagrada en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El día 2 de agosto de 2021, se incluyeron en el registro nacional de emplazados los nombres de los demandados – PDF 55-.

### III. DEL CASO EN CONCRETO

Efectuada una nueva revisión al trámite de emplazamiento, advierte el despacho que el registro efectuado no se hizo con la rigurosidad que demanda tal acto ni conforme al protocolo dispuesto para ello por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se dice así toda vez que en efecto, la plataforma del registro nacional de emplazados tiene diseñada una serie de información que permite identificar el proceso donde está siendo requerido un demandado, amén del nombre de las partes con su número de identificación y la clase de sujeto, valga decir, si es demandante, demandado, apoderado u otro tipo de sujeto.

Además de lo anterior, tiene una casilla específica donde se debe poner la marca de verificación que indica que ese sujeto es el emplazado y quien debe comparecer al proceso en virtud al llamado que le hace el Juez.

En el *sub judice*, el registro de los demandados Juan Camilo Gallego Martínez, Brayan Longa Preciado, Yeferson Yesit Marimon Báez y Francia Elena Castañeda no tienen esa señal de emplazamiento, valga decir, dicha marca de verificación, como sí la tienen los otros dos emplazados Daniela Gómez Arroyave y Deivis Leonardo Palencia Pérez.

Esa circunstancia da al traste con el emplazamiento y la subsecuente notificación a través de curador ad litem, pues aflora la ocurrencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del art. 133 del Código General del Proceso,



que señala que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: “(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. ...”.

Resulta claro que tal registro garantiza la publicidad y el acceso a la administración de justicia de los posibles intervinientes en el juicio, por ello, es menester que la información que allí se cargue quede, en primer lugar, a la vista pública, es decir, que todos los administrados tengan acceso a él sin ninguna restricción, y en segundo, que sea comprensible y clara con la simple lectura, pues está en juego el derecho de defensa y contradicción que le asiste a quienes son llamados a pleito.

Es evidente entonces que en el asunto que nos ocupa al no haberse indicado expresamente a quiénes se estaba emplazando, pues se omitió poner el visto bueno o marca de confirmación con el símbolo  no se puede tener como efectuado en debida forma.

Por consiguiente, se declarará la nulidad de la actuación surtida a partir del auto de fecha 7 de diciembre de 2021 que dispuso el nombramiento de curador ad litem, ordenando que por secretaría, se renueve la actuación nulitada, esto es, se realice nuevamente el emplazamiento de los demandados **Juan Camilo Gallego Martínez, Brayan Longa Preciado, Yeferson Yesit Marimon Báez y Francia Elena Castañeda Noreña**, en la forma prevista en el artículo 108 de la norma adjetiva, esto es, garantizando que la información que se ingrese en el Registro Nacional de Emplazados quede completa y se identifiquen plenamente a los convocados precisando que son los emplazados.

Conviene decir que si bien el artículo 137 del C.G.P. ordena poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas, en el presente caso, no hay lugar a ello, en tanto y por cuanto son los demandados a quienes supuestamente se emplazó los legitimados para alegarla.



Ahora bien, haciendo nuestras las palabras del Tribunal Superior de Manizales que en providencia del 12 de agosto de 2021<sup>1</sup> declaró la nulidad por indebido emplazamiento al no deshabilitarse la casilla “Es privado” en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, indicó “...*Ahora, no obstante lo regulado por el artículo 137 ídem, en punto a la posibilidad de purificar en cualquier estado del proceso las nulidades que no hayan sido saneadas y que sean susceptibles de tal remedio, como la prevista en la norma arriba citada, dicha alternativa no es viable en esta etapa, en la medida que el emplazamiento representa la garantía procesal dispuesta por la ley para que los interesados que no pueden ser notificados de otra forma, comparezcan al proceso en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, o en su defecto, lo hagan por intermedio de curador ad litem, quien, dicho sea de paso, no está en condiciones de subsanarla; amén de que ello implicaría para los convocados la pretermisión de una instancia...*” (negrillas y subrayado del despacho).

Por lo expuesto, **el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,**

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de lo actuado en este proceso Ejecutivo promovido por **Luz Stella Fernández de Cetina** en contra de **Doris Margoth Arroyave Londoño, Gabriel Alonso Echeverry Medina, Juan Camilo Gallego Martínez, Brayan Longa Preciado, Jhon David Reyes Benavides, Yeferson Yesit Marimon Baez, Francia Elena Castañeda Noreña, Daniela Gómez Arroyave, Juan David Taborda Calvo, Olga Lucia Gallego Martínez y Deivis Leonardo Palencia Pérez,** por las razones consignadas en la parte motiva que edifica esta providencia.

**SEGUNDO:** Advertir que dicha nulidad es respecto de la actuación surtida a partir del auto de fecha 7 de diciembre de 2021 que dispuso el nombramiento de curador ad litem a los demandados **Juan Camilo Gallego Martínez, Brayan Longa Preciado, Yeferson Yesit Marimon Báez y Francia Elena Castañeda Noreña.**

**TERCERO:** Ordenar que se rehaga la actuación nulitada. Por lo anterior, se dispone que se realice nuevamente el emplazamiento de los demandados **Juan Camilo Gallego Martínez, Brayan Longa Preciado, Yeferson Yesit Marimon Báez y Francia Elena Castañeda Noreña,** en la forma prevista en el artículo 108 de la norma adjetiva, esto es, garantizando que la información que se ingrese en el Registro Nacional de Emplazados

---

<sup>1</sup> Radicado N° 17380-31-84-002-2020-00273-01 Verbal - Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial



quede completa y se identifiquen plenamente a los convocados precisando que son los emplazados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
J U E Z**

**MBG**

Firmado Por:

**Olga Patricia Granada Ospina  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 09  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501820a4a81bd7ee47fa251a0224da46a98f1fb7eb9c4dd9e123535e04f809df**

Documento generado en 07/02/2022 01:35:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**